



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la respuesta ofrecida por parte de la Coordinadora Grupo de Contabilidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, este Despacho entra a revisar la viabilidad de la presente demanda de alimentos, donde observa que, se reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s., y 431 del C.G. del P., y además se desprende de los documentos de recaudo - título ejecutivo acta de conciliación No 139/0717 de fecha 31 de julio de 2017 de la Comisaria de Familia de El Rosal (Cund.)- que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del deudor el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JESSICA FERNANDA NAVIA VARGAS C.C. 1'000.935.573 en contra de WILSON NAVIA RENGIFO C.C.76'322.506 para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto con base en el título ejecutivo acta de conciliación, pague las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$213.081) por concepto de cuota alimentaria adeuda del mes de diciembre del año 2019.
  - 1.2. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2'258.660) por cuota de alimentos adeudas correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2020.
  - 1.3. CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.400) por concepto del 50% de los gastos educativos del mes de octubre del año 2019.
  - 1.4. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$224.296) por concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2019.
  - 1.5. CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$475.506) por concepto de vestuario del mes de junio y septiembre del año 2020.
  - 1.6. Niéguese las sumas de dinero solicitadas por concepto de gastos educativos de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, bajo el entendido que la demandante no ostenta legitimación en la causa para su cobro, ya que para esa época contaba con la minoría de edad y los alimentos fueron subrogados por su progenitora.
  - 1.7. Niéguese el pago de subsidio familiar de acuerdo a la respuesta suministrada por parte de pagador Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



1.8. Por los intereses legales acorde a lo establecido en el Art. 1617 del C.C., sobre las sumas de dinero adeudas, indicada en los numerales 1.1 al 1.5.

1.9.- Por las cuotas alimentarias que lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación o en su defecto hasta el cumplimiento de los 25 años, previa demostración que se encuentra estudiando y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y/o tenga al impedimento físico o mental que la incapacite para subsistir de su trabajo.

1.10.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

2.- **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al demandado en la forma señalada en los arts. 291 al 295 del C. G. del P. previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que se contabilizaran de manera concurrente.

3.- Se decreta el embargo **DECRETAR** el **embargo** del 30% del salario, prestaciones sociales y cualquier otro emolumento que devengue el demandado WILSON NAVIA RENGIFO, como pensionado de la Policía Nacional, para lo cual se ordena **OFICIAR** al pagador indicándole que debe proceder conforme a lo normando en los numerales 4º y 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'800.000)**.

4.- **DECRÉTESE** el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste suficiente garantía a la obligación alimentaria debida y futura. Oficiese a las autoridades de Migración Colombia.

5.- Se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho de la Universidad Uniagraria, Señor EDWIN HARVEY ARROYO CUERVO identificado con C.C.79'627.789 de Bogotá D.C. en calidad de apoderado de la demandante, conforme al poder conferido por el obrante a folio 13 al 14 del cuaderno y en los términos establecidos en el Art. 77 del C.G. del P y Art. 1 Ley 585 de 2000 que modificó el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

  
**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN**  
**JUEZ**

 <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA</p>
<p>ROSAL CUNDINAMARCA, 3 de marzo de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 04 de esta misma fecha. -</p> <p>La Secretaria GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA</p>